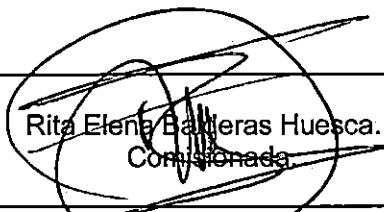



**Versión Pública de RR-0716/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0716/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bañeras Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral del Estado de Puebla**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210448824000143.**  
Expediente: **RR-0716/2024.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0716/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.
- II. El once de junio de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El día dos de julio del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de tres de julio del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0716/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

**VII.** Mediante proveído de nueve de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

**VIII.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

*" (...) En relación a lo expuesto, esta Dirección se encuentra impedida para atender lo requerido en el inciso a) del instrumento que nos ocupa, en atención a que, del análisis a la solicitud de información primigenia, no se desprende que el ahora recurrente haya solicitado las fechas de recepción de las solicitudes de medidas de seguridad; es decir, no pasa inadvertido para esta Autoridad, que el ocursoante pretende ampliar su petición inicial, situación que resulta improcedente en términos del Criterio 27/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:*

*"..Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. (Transcribe texto).*

*En tal sentido, no es posible atender lo solicitado por el ocursoante, toda vez que mediante su recurso de revisión, amplió la solicitud que en un primer momento presentó ante esta Autoridad.*

*Por cuanto hace al inciso b), en el que requirió información respecto a "...cargos o coaliciones que realizaron las solicitudes de protección", se informa que en contrario a lo expuesto por el promovente, no se solicitó el "cargo", en su primera petición, por lo que, no es posible atender lo solicitado, en términos de lo expuesto en el párrafos que preceden."*

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día treinta de mayo del año en curso, el recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

*"Se solicita atentamente lo siguiente:*

*a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas*

*b) Número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección; hacer una descripción de los niveles de protección.*

*c) Número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior.*

*Se solicita la información de todos los incisos anteriores por municipio, distrito electoral (local y federal), por partido o coalición al que representan, desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que diera inicio el proceso electoral al cierre del mismo); para el último mes se solicita la información al cierre del proceso electoral, ya que como en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes.*

*Es importante aclarar si en alguno de los casos la protección se dio de manera conjunta con otras instituciones de seguridad federales, como Guardia Nacional, Secretaría de Marina, SEDENA, entre otras. Esto último puede añadirse con una columna, si la información se presenta en una tabla, en la que se agregue la leyenda "SI" o "NO", según sea el caso".*

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

*"...Referente al inciso a), le informo que de conformidad al archivo documental que obra en este Instituto, se han presentado un total de ochenta y dos solicitudes de medidas de seguridad y/o protección, sin embargo, no corresponde a este Organismo Electoral el clasificarlas en aprobadas, puesto que después del escrito*

*de petición, se corrobora en la base de datos si se trata de un Candidato, lo anterior para girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla. En ese sentido, se menciona que no se cuenta con los datos solicitados.*

*Ahora bien, respecto a los incisos b) y c), le comunico que en términos del "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA ESTABLECER SEGURIDAD A CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN EL ESTADO DE PUEBLA", este Instituto únicamente da trámite a las solicitudes de seguridad presentadas; por tal motivo, no se es competente para atender lo requerido vía el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información."*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

*"El Instituto Electoral del Estado de Puebla deja en claro que no cuenta con toda la información solicitada, sin embargo, obvia al menos dos características de la presente solicitud de información:*

*a) Las fechas en las que recibió las solicitudes*

*b) El cargo y los partidos o coaliciones que realizaron las solicitudes de protección*

*Se pide amablemente aporte la información en cuestión y que se encuentra en sus archivos. Gracias."*

En ese orden de ideas, se observa que el entonces solicitante se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información pública; lo anterior es así toda vez que en su solicitud únicamente pidió el número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas, así como, por nivel de protección; de igual forma, requirió que se realizara una descripción de los niveles de protección; asimismo, el recurrente solicitó al sujeto obligado el número de elementos y vehículos de cualquier institución de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como el presupuesto erogado, dicha información debería estar por municipio, distrito electoral. (local y federal), **por partido o coalición al que representan**, desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que diera inicio el proceso electoral al cierre del mismo); del mismo modo, para el último mes se solicitó la información al cierre del proceso electoral,

ya que en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes.

De igual manera, el agraviado en su petición de información señaló que, en los casos que la protección se dio de manera conjunta con otras instituciones de seguridad federal, como Guardia Nacional, Secretaría de Marina, SEDENA, entre otras, el sujeto obligado puede añadir una columna, si la información se presenta en una tabla, en la que agregue la leyenda "SI" o "NO", según sea el supuesto.

Por tanto, tal como quedó expuesto en los párrafos anteriores, el recurrente, en su solicitud de acceso a la información, no requirió **las fechas en las que recibió las solicitudes y el cargo de las personas que realizaron las solicitudes de protección**; por lo que, dichos puntos son improcedentes en términos de los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, **el recurrente se encuentra ampliando su solicitud, en dichos puntos, en consecuencia, se determina SOBRESER el presente recurso de revisión respecto a la parte del agravio en el que el recurrente solicita las fechas en las que recibió las solicitudes y el cargo de las personas que realizaron las solicitudes de protección.**

Sin embargo y toda vez que no se observa otra causal de improcedencia, el presente asunto, es procedente respecto al punto que el entonces solicitante indicó que el sujeto obligado no le otorgó la información respecto a qué **partido o coalición realizaron las solicitudes de protección**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día quince de julio de dos mil veinticuatro; remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; en consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese contexto, el sujeto obligado argumentó:

*"(...) Por cuanto hace al inciso b), en el que requiere información respecto al "...cargo y los partidos o coaliciones que realizaron las solicitudes de protección", se informa que contrario a lo expuesto por el promovente, no se solicitó el "cargo" en su primera petición, por lo que no es posible atender lo solicitado, en términos de lo expuesto en los párrafos que preceden. Ahora bien en ánimos de contribuir con el principio de máxima publicidad, a continuación se detallan las solicitudes presentadas ante este Instituto, desde el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, hasta la fecha; identificándolas por Municipio, Distrito Electoral Local, Federal, así como por partido político, coalición o candidatura común y el mes en que fue signado el escrito. Lo anterior conforme a lo siguiente:*

No.	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	MES
1	Chiconcuautla	02 Huauchinango de Degollado	01 Huauchinango de Degollado	PSI	Marzo
2	San Martín Texmelucan	07 San Martín Texmelucan de Labastida	05 San Martín Texmelucan de Labastida	MC	Abril
3	Zihuateutla	01 Xicotepec de Juárez	01 Huauchinango de Degollado	PVEM; CC*: Morena	Abril
4	Ocoyucan	21 Atlixco	14. Izúcar de Matamoros	MC	Abril
5	Puebla	09 Heroica Puebla de Zaragoza	09 Heroica Puebla de Zaragoza	PAN; CC*: PRI, PRD, PSI	Abril
6	Zacatlán	02 Huauchinango de Degollado	02 Cuautlilulco Barrio	PSI; CC*: PAN, PRI,	Abril
7	Tepeyahualco	05 Libres	04 Libres	SEHHEP**, CC*: PVEM, FXMP	Abril
8	Chalchicomula de Sesma	14 Ciudad Serdán	08 Ciudad Serdán	PVEM; CC*: Morena, PT, FXMP, NAP	Abril
9	San Pedro Cholula,	18 Cholula de Rivadavia	10 Cholula de Rivadavia	PAN; CC*: PRI, PRD	Abril

E



Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Folio: 210448824000143.

Expediente: RR-0716/2024.

Nº.	MUNICIPIO	DISTRITO ELEGITORAL LOCAL	DISTRITO ELEGITORAL FEDERAL	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	MES
10	Ajalpan	26 Ajalpan	16. Ajalpan	PRD	Abril
11	Tlahuapan	07 San Martín Texmelucan	05 San Martín Texmelucan de Labastida	Morena	Abril
12	Chignahuapan	03 Chignahuapan	02 Cuautlulco Barrio	Morena	Abril
13	Tehuiztingo	23 Acatlán de Osorio	14. Izúcar de Matamoros	PAN; CC*: PRI, PRD, PSI	Abril
14	San Pedro Cholula	18 Cholula de Rivadavia	10. Cholula de Rivadavia	SEHHEP**; CC*: FXMP	Abril
15	San Jerónimo Tecuanipan	21 Atlixco	10. Cholula de Rivadavia	PSI	Abril
16	Huauchinango	02 Huauchinango de Degollado	01 Huauchinango de Degollado	MC	Abril
17	Epatlán	22 Izúcar de Matamoros	14. Izúcar de Matamoros	FXMP; CC*: Morena	Abril
18	Tlatlauquitepec	04 Zacapoaxtla	03 Teziutlán	Morena	Abril
19	Tlachichuca	05 Libres	04 Libres	SEHHEP**; CC*: PVEM	Abril
20	Coyomeapan	26 Ajalpan	16. Ajalpan	PT	Abril
21	Heroica Puebla de Zaragoza	10 Heroica Puebla de Zaragoza	06 Heroica Puebla de Zaragoza	MRPP	Abril
22	Acatzingo	13 Tepeaca	08 Ciudad Serdán	SEHHEP**	Abril
23	Chignahuapan	03 Chignahuapan	02 Cuautlulco Barrio	FXMP	Abril
24	Tlacotepec de Benito Juárez	24 Tehuacán	16. Ajalpan	MC	Abril
25	Acajete	12 Amozoc de Mota	07. Tepeaca	MC	Abril
26	Huejotzingo	08 Huejotzingo	05 San Martín Texmelucan de Labastida	PSI	Abril
27	Axutla	23 Acatlán de Osorio	14. Izúcar de Matamoros	PSI	Abril
28	Palmar de Bravo	15 Tecamachalco	08 Ciudad Serdán	Morena	Abril

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Folio: 210448824000143.

Expediente: RR-0716/2024.

Nº.	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	MES
29	Acatlán	23 Acatlán de Osorio	14. Izúcar de Matamoros	PT; CC*: FXMP	Abril
30	Amozoc	12 Amozoc de Mota	07 Tepeaca	PT; CC*: FXMP, PVEM	Mayo
31	Heroica Puebla de Zaragoza	16 Heroica Puebla de Zaragoza	06 Heroica Puebla de Zaragoza	SIHHEP***	Mayo
32	Vicente Guerrero	26 Ajalpan	16 Ajalpan	PAN; CC*: PSI	Mayo
33	Zacatlán	02 Huauchinango de Degollado	01 Cuautlulco Barrio	SEHHEP**; CC*: FXMP, NAP	Mayo
34	Chinantla	23 Acatlán de Osorio	14 Izúcar de Matamoros	PSI	Mayo
35	Coatepec	03 Chignahuapan	02 Cuautlulco Barrio	PT	Mayo
36	Olintla	04 Zacapoaxtla	03 Teziutlán	Morena	Mayo
37	Tulcingo	23 Acatlán de Osorio	14. Izúcar de Matamoros	FXMP	Mayo
38	Acateno	06 Teziutlán	03 Teziutlán	PVEM; CC*: PT, Morena	Mayo
39	Juan Galindo	02 Huauchinango de Degollado	01 Huauchinango de Degollado	PSI	Mayo
40	Quecholac	15 Tecamachalco	08 Ciudad Serdán	SEHHEP**	Mayo
41	Jalpan	01 Xicotepec de Juárez	01 Huauchinango de Degollado	PAN; CC*:PRI	Mayo
42	Yehualtepec	15 Tecamachalco	08 Ciudad Serdán	PRD	Mayo
43	Zacapala	23 Acatlán de Osorio	14. Izúcar de Matamoros	PRD; CC*:PAN	Mayo
44	Acatzingo	13 Tepeaca	08 Ciudad Serdán	PSI; CC*:PAN	Mayo
45	Zoquitlán	26 Ajalpan	16 Ajalpan	PRD	Mayo
46	Amixtlán	03 Chignahuapan	02 Cuautlulco Barrio	PRD; CC*: PAN	Mayo
47	Chignahuapan	03 Chignahuapan	02 Cuautlulco Barrio	MRPP	Mayo
48	Chignahuapan	03 Chignahuapan	02 Cuautlulco Barrio	PRI	Mayo
49	Ahuazotepec	02 Huauchinango de Degollado	02 Cuautlulco Barrio	Morena	Mayo
50	Atzitzintla	14 Ciudad Serdán	08 Ciudad Serdán	PRD; CC*: PAN, PRI	Mayo
51	Guadalupe	23 Acatlán de Osorio	14 Izúcar de Matamoros	PAN; CC*:PRI, PRD	Mayo
52	Ajalpan	26 Ajalpan	16 Ajalpan	PSI; CC*: PAN, PRI	Mayo

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Folio: 210448824000143.

Expediente: RR-0716/2024.

Nº.	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	MES
53	San Jerónimo Tecuanipan	21 Atlixco	10 Cholula de Rivadavia	PAN; CC*: PRD	Mayo
54	Amixtlán	03 Chignahuapan	02 Cuautlilco Barrio	FMXP; CC*: Morena, PT	Mayo
55	San Andrés Cholula	18 Cholula de Rivadavia	10 Cholula de Rivadavia	MC	Mayo
56	Chilchotla	05 Libres	04 Libres	PVEM	Mayo
57	Santa Isabel Cholula	21 Atlixco	13 Atlixco	NAP	Mayo
58	San Gregorio Atzompa	21 Atlixco	10 Cholula de Rivadavia	PVEM	Mayo
59	Esperanza	14 Ciudad Serdán	08 Ciudad Serdán	PRI; CC*: PAN, PSI	Mayo
60	San Gregorio Atzompa	21 Atlixco	10 Cholula de Rivadavia	PRI	Mayo
61	Vicente Guerrero	26 Ajalpan	16 Ajalpan	SEHHEP**	Mayo
62	San Gregorio Atzompa	21 Atlixco	10 Cholula de Rivadavia	FXMP	Mayo
63	Tlaltenango	08 Huejotzingo	05 San Martín Texmelucan de Labastida	NAP	Mayo
64	Xochiapulco	03 Chignahuapan	02 Cuautlilco Barrio	PRI; CC*: PRD, PSI	Mayo
65	Puebla	09 Heroica Puebla de Zaragoza	09 Heroica Puebla de Zaragoza	SEHHEP**	Mayo
66	Santiago Miahuatlán	25 Tehuacán	15 Tehuacán	PT; CC*: NAP	Mayo
67	Tehuacán	25 Tehuacán	15 Tehuacán	MC	Mayo
68	San Gregorio Atzompa	21 Atlixco	10 Cholula de Rivadavia	SEHHEP**	Mayo
69	Xiutetelco	05 Libres	04 Libres	NAP	Mayo
70	Atzitzintla	14 Ciudad Serdán	08 Ciudad Serdán	PSI	Mayo
71	Atoyatempan	13 Tepeaca	07 Tepeaca	FXMP	Mayo
72	Cuautlancingo	09 Heroica Puebla de Zaragoza	10 Cholula de Rivadavia	MC	Mayo
73	Zihuateutla	01 Xicotepec de Juárez	01 Huauchinango de Degollado	PSI	Junio
74	Tlapanalá	22 Izúcar de Matamoros	13 Atlixco	FXMP; CC*: Morena; PT	Junio

NO.	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	MES
75	Venustiano Carranza	01 Xicotepec de Juárez	01 Huauchinango de Degollado	PVEM; CC*: FXMP, NAP	Junio
76	Palmar de Bravo	15 Tecamachalco	08 Ciudad Serdán	PAN; CC*:PRI	Junio
77	San Sebastián Tlacotepec	26 Ajalpan	16 Ajalpan	PAN	Junio
78	Atzitzintla	14 Ciudad Serdán	08 Ciudad Serdán	PSI	Junio
79	Tlalahuilquitépec	04 Zacapoaxtla	03 Teziutlán	PT; CC*: PVEM	Junio
80	Cuapixtla de Madero	13 Tepeaca	07 Tepeaca	SEHHEP**; CC*: FXMP	Junio
81	Teotlalco	23 Acatlán de Osorio	14 Izúcar de Matamoros	PRI; CC*: PAN, PRD, PSI	Junio
82	Xiutetelco	05 Libres	04 Libres	SEHHEP**	Junio

- CC: Candidatura común
- \*\* SEHHEP: Seguiremos Haciendo Historia en Puebla
- \*\*\* SIHHEP: Sigamos Haciendo Historia en Puebla

*No se omite señalar, que respecto al cierre del proceso electoral, me permito indicar que esta aun no ocurre, toda vez que en términos del artículo 186 del Código de Proceso Electoral concluye con la última resolución que emite el Tribunal competente.*

*Por último, respecto a "si en algunas de las casos la protección se dio de manera conjunto con otras instituciones de seguridad federales, como Guardia Nacional, Secretaría de Marina, SEDENA, entre otras...", hago de su conocimiento que en términos del "PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA ESTABLECER SEGURIDAD A CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN EL ESTADO DE PUEBLA", este Instituto únicamente da trámites a las solicitudes de seguridad presentadas, por tal motivo, no se cuenta con dicha información, por ser competencia de otra Autoridad."*

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, situación que no ocurrió.

En primer lugar, se debe indicar que el recurrente en su medio de impugnación no realiza ninguna manifestación respecto a la parte de la solicitud referente al número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de

análisis y declinadas, número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección; hacer una descripción de los niveles de protección, el número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior, los cuales debería estar desagregado por municipio, distrito electoral (local y federal", desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que diera inicio el proceso electoral al cierre del mismo); para el último mes se solicita la información al cierre del proceso electoral, ya que como en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes; asimismo, requirió conocer su la protección fue de manera conjunta con otras instituciones de seguridad federales, como Guardia Nacional, Secretaría de Marina, SEDENA, entre otras; motivo por el cual se considera consentida la respuesta relativa a estos puntos, generando así que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por otro lado, en el entonces solicitante en su medio de impugnación alegó que, el sujeto obligado no le proporciono el partido o coaliciones que realizaron las solicitudes de protección; por lo que, este último en alcance de la respuesta inicial proporcionó al recurrente mediante una tabla, información relativa a las solicitudes de protección que le fueron presentadas, desagregadas por municipio, distrito electoral local, distrito electoral federal, **partido, coalición o candidatura común** y mes; por lo que, se advierte que la autoridad responsable, en ampliación de su contestación inicial, hizo saber al entonces solicitante el dato que en su recurso de revisión alegó que no le fue otorgado, es decir, el **partido o coaliciones que realizaron las solicitudes de protección**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Único.** – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0716/2024/MAG/ RESOLUCIÓN